



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

88

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2019-1290-SPA-768 y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777, PAOT-2019-1494-SPA-871, PAOT-2019-1651-SPA-945, PAOT-2019-3030-SPA-1839 y PAOT-2021-2942-SPA-2304**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad seis denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

- (...) BAR GENERA RUIDO MUY POR ARRIBA DE LOS 65 DECIBELES PERMITIDOS (...) EL RUIDO PERSISTE MÁS ALLÁ DE LOS HORARIOS PERMITIDOS (...)
- (...) El RUIDO [sic] del bar comienza desde las 3pm [sic] hasta pasadas las 3am [sic], es MUCHO [sic] más fuerte que el de los demás bares (...) Superan los decibles y los horarios permitido (...)
- (...) Todas las tardes y noches de lunes a domingo (principalmente jueves, viernes y sábado), aumenta el volumen de su música en la terraza que no cuenta con ningún aislamiento acústico y hace fiestas escándalos [sic], el DJ tiene micrófono muy alto (...)
- (...) bar la Noria, ya que emiten mucho ruido por las noches, rebasando la cantidad de decibeles permitida [sic] por la norma oficial (...)
- (...) El Bar La Noria tienen un ruido excesivo hasta las 7:30 de la mañana (...)
- (...) Durante la madrugada se presentan disturbios saliendo de [sic] lugar denominado como LA NORIA (...) [hechos que tienen lugar en calle Amberes número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 881

-2023

de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula a la letra que (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).* Asimismo, el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras"*. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
CIUDAD INNOVADORA TERRITORIAL
CIUDAD Y DE DERECHOS CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
88

-2023

A su vez, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

...) 9. *Límites máximos permisibles*

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-



-2023

territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

Emisiones sonoras

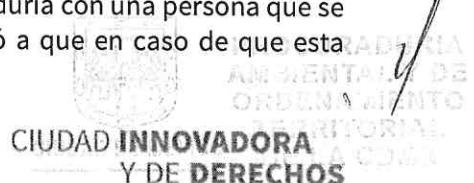
Las denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado comercialmente "La Noria", con domicilio en calle Amberes número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc (domicilio corroborado durante visita de reconocimiento de hechos).

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente, emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la citada Norma Ambiental.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató el funcionamiento de establecimiento mercantil objeto de denuncia, así como la generación de emisiones sonoras derivado de la reproducción de música grabada, asimismo, durante una de las diligencias se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario y/o representante legal del establecimiento en comento, manifestara lo que a su derecho le conviniera.

Posteriormente durante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría con una persona que se ostentó como gerente del establecimiento que nos ocupa, éste se comprometió a que en caso de que esta

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

88

-2023

Subprocuraduría acreditara mediante estudio de ruido correspondiente que las actividades del establecimiento excedieran los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, llevar a cabo de manera voluntaria la instalación de medidas de mitigación correspondientes a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Derivado de lo anterior se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia a efecto de determinar si el establecimiento mercantil objeto de denuncia, excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, mediante oficio dicha Dirección de Estudios y Dictámenes remitió tres estudios técnicos de los cuales se desprende que el ruido proveniente del establecimiento mercantil que nos ocupa, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante las visitas en las que practicaron las mediciones acústicas, transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de 64.85 dB(A), 72.75 dB(A) y 67.96 dB(A), respectivamente, valores que excedían los límites máximos permisibles especificados en la multicitada Norma Ambiental.

Por lo anterior, mediante oficio notificado a la persona que se ostentó como gerente del establecimiento mercantil en comento durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Subprocuraduría, mismo que se dirigió al propietario y/o representante del establecimiento, se le hizo de su conocimiento que mediante estudios técnicos realizados por personal adscrito a esta Procuraduría en los puntos de denuncia, se acreditó que durante las actividades de su representado se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba valores que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, lo anterior con la finalidad de que se implementaran las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil referido y que a su vez, remitiera un informe de las acciones llevadas a cabo acompañado del soporte técnico correspondiente, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante lo anterior, se solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar otro estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia a efecto de determinar si el establecimiento mercantil objeto de denuncia, continuaba excediendo los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, mediante oficios dicha Dirección de Estudios y Dictámenes remitió seis estudios de emisiones sonoras de los cuales se desprende que el ruido proveniente del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación, constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

88

-2023

las visitas en las que practicaron las mediciones acústicas, transmitía a los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total de:

Resultado dB(A)	Excedió los límites máximos permisibles*
59.28	No
64.93	Sí
64.15	Sí
62.60	Sí
66.71	Sí
75.69	Sí

*Especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013

Por lo anterior, mediante oficio notificados al encargado del establecimiento mercantil motivo de denuncia, dirigido al propietario y/o representante del mismo, se le hizo de su conocimiento que mediante estudios técnicos realizados por personal adscrito a esta Procuraduría en los puntos de denuncia, se acreditó que durante las actividades de su representado se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba valores que excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; lo anterior, con la finalidad de que se implementaran las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil referido y que a su vez, remitiera un informe de las acciones llevadas a cabo, acompañado del soporte técnico correspondiente.

Derivado de lo anterior, se recibió un escrito en esta Entidad mediante el cual una persona que se ostentó como gerente del establecimiento mercantil que nos ocupa, manifestó haber realizado las siguientes adecuaciones (...) *Cambio de sonido, retiramos buffer y bocinas en mal estados [sic], hicimos cambio de audio para que tuviera una mejor calidad, aparatos con mejor sonido para así evitar elevar el ruido y tener un volumen controlado para nuestros clientes y para no causar molestias a los vecinos (...)*

En atención al escrito recibido en esta Subprocuraduría por parte del establecimiento mercantil objeto de denuncia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia a efecto de poder determinar si las adecuaciones realizadas en el establecimiento mercantil que nos ocupa, son suficientes para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, con la finalidad de que el ruido no rebasara los niveles máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
CIUDAD DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

8 8

-2023

Derivado de lo anterior, mediante oficio dicha Dirección de Estudios y Dictámenes remitió un estudio técnico del cual se deprende que el ruido proveniente del establecimiento mercantil que nos ocupa, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que practicó la medición acústica, transmitía a uno de los puntos de denuncia un nivel sonoro corregido total era de 68.90 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la multicitada Norma Ambiental.

Por ello, y habiendo analizado las constancias contenidas en el expediente citado al rubro, se acreditó que el establecimiento mercantil denominado comercialmente "La Noria", con domicilio en calle Amberes número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades genera emisiones sonoras que se encuentran rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005AMBT-2013, por lo que se encuentra obligado a instalar mecanismos para la disminución de ruido, ya que la falta de estos pudieran constituir un deterioro grave al ambiente y causar daños a la salud de los habitantes de esta Ciudad de México.

De esta manera, dos derechos humanos interdependientes (Derecho a la Salud y el Derecho al Medio Ambiente) se estarían violentando, por generar una alteración en el bienestar físico, mental y social del entorno mediante la constante emisión de ruido, sin observar las disposiciones de orden público e interés social antes referidas, toda vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el presente procedimiento acreditándose irregularidades, mismas que generan un daño al ambiente.

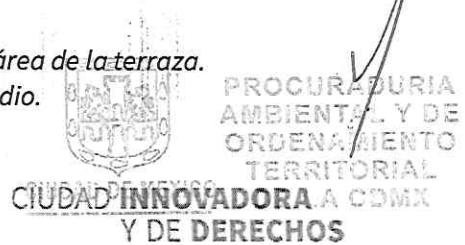
Bajo esa tesis, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la Suspensión Total Temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en calle Amberes número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasan los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, una persona que se ostentó como gerente del establecimiento mercantil en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad lo siguiente:

(...) En respuesta al requerimiento sobre la demanda padre [sic] expediente PAOT-2019-1290-SPA-768 hago informes de las siguientes modificaciones en el predio de Amberes No. 24-A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Restaurante Bar La Noria:

1. Cambio de búfer ubicados a un costado del área de fumar de La Noria.
2. Reubicación de equipo de sonido para disminuir el ruido del audio en el área de la terraza.
3. Se colocaron 8 hojas de triplay de 6 pulgadas para evitar la salida del audio.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

88

-2023

4. Se ajustaron los decibeles del audio a lo solicitado.

Por lo que se le solicita una prórroga para realizar las modificaciones correspondientes al lugar y así cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente, que serán:

1. Cerrar con vidrio las puertas descubiertas de la Terraza de La Noria.
2. Colocar un aislador [sic] de ruido en el techo de la Terraza de La Noria. (...)

Así como:

(...) me permito hacer de su conocimiento, que a través de este escrito, **ESTOY SUBSANANDO** las irregularidades que se me indicaron y que a continuación expreso:

- Desmontaje de equipo de audio de terraza.
- Despejo del área de terraza (retiramiento [sic] de mesas y sillas).
- Clausura de ambos accesos a dicha área.
- Reubicación de bocina conforme a indicaciones previas (1er nivel).

El suscrito me comprometo de conformidad al Punto XXVIII, de dicha acta a mantener el orden y mitigar el volumen de la música en dicho negocio.

En cuanto al horario de servicio, estamos cumpliendo con el horario de las 09:00 a las 03:00 A.M., como se comprobará en el momento procesal oportuno.

Hago de su conocimiento que en tiempo y forma doy cabal cumplimiento a lo requerido, **anexando a este escrito, fotografías de lo requerido y subsanado para que pueda verificar que se ha retirado lo que me fue solicitado.** (...)

Por lo que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento que nos ocupa, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Por lo anterior procedemos a ubicarnos en la terraza, misma que accedimos por un acceso el cual tiene una puerta de color negro de madera. Ya ubicados en la terraza se observan sillas y mesas apiladas a la mitad del sitio, se observa además diez bocinas de aproximadamente 15 y 20 pulgadas, las cuales están desconectadas y agrupadas en un solo lugar, así como sillones y mesas acumulados en un rincón que ocupan en la terraza. Posteriormente nos constituimos en el segundo acceso que conecta la terraza



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-381

-2023

con el segundo piso, se observa una pieza de triplay de espesor de aproximadamente media pulgada, la cual mide aproximadamente 2.40 x un metro asegurada al barandal de la escalera con alambre recocido; la cual impide el acceso a la terraza, a un costado en el descaso de las escaleras se observa otra pieza de triplay de media pulgada de espesor sujetada con un alambre recocido, dicha pieza mide aproximadamente 1.22 x 2.10 metros.

Cabe señalar que el acceso por el cual se nos permitió ingresar a la terraza es una puerta de madera de color negro, la cual no tiene cerradura o algún elemento que impida el acceso o la entrada a la terraza. Se observaron en la terraza tres pantallas de 42 pulgadas cada una aproximadamente, colocadas en soportes metálicos empotrados en la estructura de la terraza. Posteriormente nos constituimos en el segundo nivel, que a decir del gerente era para retirar dos bocinas de 15 pulgadas, que se encontraban adyacentes al área de fumar, mismas que personal de la PAOT ya no observa. (...)

En ese sentido, se desprendió que durante la visita de reconocimiento de hechos antes referida, esta Subprocuraduría constató que el local comercial no había instalado medidas de mitigación en el área de terraza, únicamente se observó que el mobiliario y el equipo de sonido fueron reubicados en un espacio de la misma, así como la colocación de una hoja de triplay sin cerradura en las escaleras que conducían a la terraza; asimismo, en el segundo piso, se movieron dos bocinas de 15 pulgadas que se encontraban adyacentes al área de fumar.

Por lo antes señalado, y con fundamento en el artículo 15 bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento, se ordenó mantener el estado de suspensión de actividades en el establecimiento mercantil que nos ocupa, toda vez que derivado de la visita de reconocimiento de hechos no se constató la instalación de aislantes de ruido, en la terraza del inmueble que mitigaran las emisiones sonoras.

En seguimiento a lo antes señalado, el propietario del inmueble con domicilio en calle Amberes número 24, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, así como la persona autorizada para oír y recibir notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo que nos ocupa, presentaron dos escritos ante esta Procuraduría mediante los cuales hicieron del conocimiento lo siguiente:

(...) Por medio del presente escrito me permito describir las medidas realizadas para mitigar las emisiones sonoras qué provienen del establecimiento mercantil ubicado en Amberes 24, Colonia [sic] Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México, las cuales consistieron en:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

88¹

-2023

Colocar vidrio templado en todo el tercer nivel del inmueble, tal y como se muestra en el anexo fotográfico al presente escrito, cuyas características las encontrara [sic] en la ficha técnica que también se anexa.

Reparación de la puerta del segundo nivel, que da vista al exterior.

Retiro del espectáculo del D.J. en el tercer nivel identificado como terraza.

Las anteriores adecuaciones se dan con motivo de que las emisiones sonaras [sic] permanezcan en el establecimiento mercantil, respetando también el nivel de decibeles [sic] permitidos por normatividad [sic] (...)

Así como:

(...) Por medio del presente me permito informar que se ha desmontado el cubículo del D.J. en el tercer nivel del inmueble ubicado en Amberes 24, Colonia [sic] Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, lo anterior complementando a las medidas para mitigar las emisiones sonoras que provienen del establecimiento mercantil citado (...)

Por lo que personal de esta Subprocuraduría realizó otras dos visitas de reconocimiento de hechos al establecimiento que nos ocupa, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

(...) Que en el tercer nivel, denominado terraza en la pared sur del establecimiento, fueron colocadas en una longitud de 7.21 m, láminas de tablaroca, en pares con una separación de media pulgada entre cada una de las láminas, mientras que en el límite poniente, se colocaron vidrios sostenidos con herrería, siendo que la parte superior cuenta con dos cubiertas de vidrio templado, cada hoja separada con una pulgada de espacio vacío, en una primera sección a lo largo de 7.9 m y en una segunda sección a lo largo de 12.70 m, siendo que en ambas secciones, en la parte inferior, fueron cubiertas las separaciones de la barda con vidrio templado. El mismo tratamiento antes descrito, fue empleado en el linderío norte a lo largo de 10.30 m.

A continuación se tiene acceso al segundo nivel, que en la "zona de fumadores", cuenta con un vidrio que delimita el acceso, que de acuerdo a lo señalado por quien atiende la diligencia, fue acondicionado con vidrio templado de 12 mm, con hoja doblada o insulada, con un espacio entre lámina y lámina de una pulgada, la cual se colocó a lo largo de 7.20 m, cubriendo en su totalidad la sección de fumadores.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO
CITDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200

8 8

-2023

En el mismo nivel, en la sección del salón, se llevó a cabo la clausura de las ocho ventanas mediante la colocación de un clavo y soldadura para evitar que se abran. (...)

Así como:

(...) Que en el tercer nivel del inmueble correspondiente a la terraza del establecimiento que nos ocupa, del lado norte se constata que en la cabina del DJ fueron removidos los controles, mismos que fueron reubicados del lado sur del sitio, de igual manera, al momento de la presente diligencia se encuentran dos trabajadores desmontando la cabina del DJ (...)

En ese sentido, se desprendió que durante las visitas de reconocimiento de hechos, se constató que en el establecimiento mercantil objeto de la presente investigación se llevaron a cabo las acciones referidas en los escritos presentados en las oficinas de esta Procuraduría, por lo que en términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracciones, IV, V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 109, 110 y 111 de su Reglamento, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Bajo esa tesis, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia a efecto de poder determinar si las adecuaciones realizadas en el establecimiento mercantil que nos ocupa, son suficientes para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, con la finalidad de que el ruido no rebasara los niveles máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, mediante oficio dicha Dirección de Estudios y Dictámenes informó que del resultado de la comunicación sostenida con las personas denunciantes, se desprendió que no fue posible realizar el estudio de ruido correspondiente, toda vez que dos personas denunciantes refirieron que no han percibido las emisiones sonoras motivo de denuncia, mientras que una de las personas denunciantes indicó que hay establecimientos más ruidosos, mientras que con el resto no se logró sostener comunicación.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 110 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se desprendió que, de acuerdo con lo indicado por personas denunciantes, el establecimiento con denominación comercial "La Noria",

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768
y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777
PAOT-2019-1494-SPA-871
PAOT-2019-1651-SPA-945
PAOT-2019-3030-SPA-1839
PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 88 -2023

ubicado en calle Ambergues número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, no generaba ruido durante su funcionamiento actual, por lo que las emisiones sonoras que dieron origen a la investigación recaída en el expediente citado a rubro dejaron de existir, por tal motivo esta Subprocuraduría ordenó levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se puede concluir que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "La Noria", con domicilio en calle Ambergues número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, se acreditó que se generaban emisiones sonoras que rebasan los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que derivado de reiterados exhortos realizados al propietario y/o representante del establecimiento en comento, éste informó haber implementado medidas de mitigación, sin embargo, mediante estudio técnico se acreditó que dichas medidas no fueron suficientes para dar cumplimiento a la citada Norma Ambiental, razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes, con las se pudo garantizar que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no producen molestias a las personas denunciantes, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil denominado comercialmente "La Noria", con domicilio en calle Ambergues número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constataron las acciones realizadas por el propietario del inmueble para disminuir sus emisiones sonoras, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 10 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil denominado comercialmente "La Noria", con domicilio en calle Ambergues número 24, local A, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo que con 9 de los 10 estudios practicados, se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1290-SPA-768

y sus acumulados: PAOT-2019-1304-SPA-777

PAOT-2019-1494-SPA-871

PAOT-2019-1651-SPA-945

PAOT-2019-3030-SPA-1839

PAOT-2021-2942-SPA-2304

No. de Folio: PAOT-05-300/200-881

-2023

- Derivado de reiterados exhortos realizados al propietario y/o representante del establecimiento mercantil que nos ocupa, informó haber implementado medidas de mitigación, sin embargo, mediante estudio técnico se acreditó que dichas medidas no fueron suficientes para dar cumplimiento a la citada Norma Ambiental, razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar.
- Posterior a ello, el propietario del inmueble manifestó haber realizado las medidas de mitigación correspondientes, con las se pudo garantizar que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no producen molestias a las personas denunciantes, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

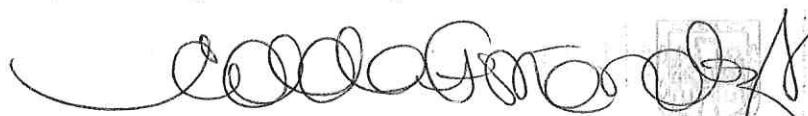
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

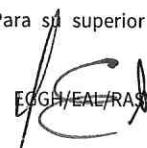
Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400


CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS